Fijado en ESTADO No. 5 del 20 de enero de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GABRIEL ALONSO CANO PULIDO
DEMANDADO: HACIENDA CAFETERA CINCINNATI LTYDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00588.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal de Pertenencia promovida por GABRIEL ALONSO CANO PULIDO contra HACIENDA CAFETERA CINCINNATI LTYDA y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio, se observa que si bien se acompaña el Certificado Especial, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad que hace constar las personas que figuren como titulares de derechos reales tal como lo requiere el num. 5 del art. 375 del C. G del P., así como los Certificados de Libertad y Tradición del inmueble a usucapir como el de mayor extensión, se detecta que el primero de ello data del 09 de junio de 2021 y el último de ellos de 15 de junio del 2020, siendo indispensable allegarlos actualizados.

Asimismo, se detecta que el libelista en el acápite de pretensiones no señala si lo perseguido es la adquisición de la titularidad del derecho de dominio a través de la prescripción **ordinaria** o **extraordinaria** de dominio, al igual que en el escrito de poder, en consecuencia, es menester que se indique con claridad lo que se pretende en este asunto, aportando el poder donde el demandante precise que faculta al profesional del derecho para que promueva demanda de pertenencia o por prescripción ordinaria o por prescripción extraordinaria.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda verbal de Pertenencia promovida por GABRIEL ALONSO CANO PULIDO contra HACIENDA CAFETERA CINCINNATI LTYDA y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo indicado anteriormente.

2.- Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b223209029477508d1d69159e181ebff83f7b4336a104abf2cde480475da1e**
Documento generado en 19/01/2022 05:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 5 del 20 de enero de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MILETSY CENTENO VEGA
CAUSANTE: VICTOR MANUEL CENTENO CAMARGO (Q.E.P.D)
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00590.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante VICTOR MANUEL CENTENO CAMARGO (Q.E.P.D), incoada por MILETSY CENTENO VEGA, en calidad de heredero, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se evidencia que el poder otorgado al profesional del derecho no cuenta con la constancia de presentación personal, aunado a que se confiere para el inicio de un "*proceso de sucesión intestada*" lo que difiere de lo manifestado en el libelo introductorio toda vez que señala: "*me permito formular solicitud de liquidación de la sociedad conyugal y sucesión intestada del señor VICTOR MANUELA CENTENO CAMARGO (Q.E.P.D)".* En consecuencia, al ser insuficiente el poder otorgado para la acción pretendida y en consideración con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P., en concordancia con el mun. 4 del art. 82 ibídem deberá corregirse la falencia anotada.

De otra parte, el num. 5 del art. 26 del C. G del P., señala que la competencia en los procesos de Sucesión se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes relictos, no obstante, con la demanda no se acompaña el documento expedido por el Gestor Catastral, en este caso el otorgado por el Distrito de Santa Marta. Además, es necesario que, el bien relacionado en la presente demanda, se realice el avalúo tal como lo dispone el art. 444 ibidem, así como el inventario que exige el num. 5 del art. 489 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada del causante VICTOR MANUEL CENTENO CAMARGO (Q.E.P.D), incoada por MILETSY CENTENO VEGA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1563882c8065eddc0245f044861641e193b655c3e26cfcea9f99cfa055482d0c**
Documento generado en 19/01/2022 05:00:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 5 del 20 de enero de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ELENA PARODI ARIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00527.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma la presente demanda y de las copias adosadas al libelo se detecta que los títulos base de recaudo cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., y los artículos 621 y 709 del C. de Co., además que la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 ídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. y en contra de CARMEN ELENA PARODI ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 5470645505618779-7175001160**

1.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TRES CENTAVOS ($54.905.321,03) M/Cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor pagaré objeto de recaudo, suscrito el 25 de agosto de 2017.

2.- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($7.528.499,32) M/Cte., por concepto de intereses corrientes.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($309.323,65,oo) M/Cte., por concepto de intereses moratorios, causados antes de la presentación de la demanda.

4.- Por la suma de SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($705.355,45) M/Cte., por concepto de “Otros”

5.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde la presentación de la demanda, hasta cuando efectivamente se verifique el pago total de la obligación.

- **Pagaré No. 379561204237170**

6.- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($23.912.571) M/Cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor pagaré objeto de recaudo, suscrito el 23 de julio de 2020.

7.- Por la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS ($2.019.186) M/Cte., por concepto de intereses corrientes.

8.- Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($95.692,oo) M/Cte., por concepto de intereses moratorios, causados antes de la presentación de la demanda.

9.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($140.910,oo) M/Cte., por concepto de “Otros”.

10.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde la presentación de la demanda, hasta cuando efectivamente se verifique el pago total de la obligación.

- **Pagaré No. 4117590050122391**

11.- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($8.449.887) M/Cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor pagaré objeto de recaudo, suscrito el 27 de octubre de 2020.

12.- Por la suma de UN MILLÓN NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ($1.009.916,oo) M/Cte., por concepto de intereses corrientes.

13.- Por la suma de CIENTO CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y UNO PESOS ($114.181,oo) M/Cte., por concepto de intereses moratorios, causados antes de la presentación de la demanda.

14.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ($154.490,oo) M/Cte., por concepto de “Otros”

15.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital desde la presentación de la demanda hasta cuando efectivamente se verifique el pago total de la obligación.

16.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

17.-Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

18.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite debe presentarlo ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

19.- Reconocer personería jurídica al Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8366cb64ab78bf52a3b0b8a47e28b1ab8ab81baf8a2caa20df937a7ee4963f**

Documento generado en 19/01/2022 05:01:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 5 del 20 de enero de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARLOS FABIAN SLEBI PALACIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00534.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada en debida forma la presente demanda y de las copias adosadas al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., y los artículos 621 y 709 del C. de Co., además que la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 ídem, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de CARLOS FABIAN SLEBI PALACIO, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 72244778**

1.- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($58.558.532) M/Cte., correspondiente al saldo de capital de la obligación contenida en el titulo valor pagaré objeto de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el saldo de capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

4.-Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los presente ante las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

6.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8272ea6ecc2c8eaf747c13c58374e161a694447100ac907cbc70f1b8076dbf**

Documento generado en 19/01/2022 05:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 5 del 20 de enero de 2022, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ELENA PARODI ARIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00527.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, y demás depósitos o cualquier título bancario o financiero que posea la ejecutada CARMEN ELENA PARODI ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.523.141, en los siguientes establecimientos bancarios: BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE BOGOTÁ Y FIDUBOGOTA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO W, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO y SERFINANZA. En consecuencia, ofíciese a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nº 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de $148.239.203,655 M/Cte.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que posea la demandada sobre bien inmueble ubicado en la Hato De La Vuelta en la ciudad de Fonseca – La Guajira, e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 214-12199, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad. Por secretaria ofíciese.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble Apartamento 401 Edificio Karey El Rodadero, de la ciudad de Santa Marta, Magdalena e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-1547, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad. Por secretaria ofíciese.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada CARMEN ELENA PARODI ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.523.141, registrado ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, bajo el número 147072. Para tal efecto por secretaría ofíciese a la Cámara de Comercio de Santa Marta a fin de que se sirvan inscribir la medida en el registro de matrícula mercantil correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e277879790eea75699e19ba697ba3a8f92861983c7a8bfa67f52c81bb9cb25c4**

Documento generado en 19/01/2022 05:01:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARLOS FABIAN SLEBI PALACIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00534.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros y CDTS, que posea el ejecutado, CARLOS FABIAN SLEBI PALACIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.244.778, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, BBVA, COLPATRIA Y SUDAMERIS. En consecuencia, ofíciese a las entidades relacionadas, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nº 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de $87.837.798 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2c141f418ef2e2603566a8920674814f2b3f3bbbb61173c5a70a4eb8f84e17**

Documento generado en 19/01/2022 05:02:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica